PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0540
NUC: 036-2021-ECON-00310 (2025-R0013429)
Partes: Dominican Watchman National, S.A. vs. Stoic, SRL
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S.A., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Stoic, S.[redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00377, dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 30 de

SCJ-PS-26-0540
NUC: 036-2021-ECON-00310 (2025-R0013429)
Partes: Dominican Watchman National, S.A. vs. Stoic, SRL
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, Dominican Watchman National, por falta de comparecer. Segundo: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la entidad Stoic, SRL contra la sentencia civil número 036-2022-SSEN-00404 dictada en fecha 7 de abril de 2022 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, revoca la sentencia apelada. Tercero: Acoge parcialmente la demanda en reposición de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la razón social Stoic, SRL contra Dominican Watchman National, S. A. mediante acto número 204/21 de fecha 8 de abril de 2021 del ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia: Condena a Dominican Watchman National, S. A. al pago de la suma de dos millones novecientos noventa y ocho mil quinientos doce pesos con 84/100 (RD$2,998,512.84) a favor de Stoic, SRL a título de indemnización por los daños materiales sufridos por ella, más el pago de 1.5% de interés judicial interés mensual sobre la suma antes indicadas, calculado desde la fecha de emisión de la presente sentencia hasta la total ejecución de la presente decisión, por las consideraciones esgrimidas. Cuarto: Compensa las costas. Quinto: Comisiona al ministerial [redacted], de estrado esta Sala, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 18/2025, instrumentado el 13 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de enero de 2025.

SCJ-PS-26-0540
NUC: 036-2021-ECON-00310 (2025-R0013429)
Partes: Dominican Watchman National, S.A. vs. Stoic, SRL
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Dominican Watchman National, S.A. y como recurrida Stoic, S.[redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Stoic, S.[redacted]. incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Dominican Watchman National, S.A. sustentada en el incumplimiento del contrato de servicios de vigilancia física suscrito el 26 de agosto de 2017, por inobservar su deber de prudencia y diligencia al no cuidar adecuadamente los bienes de la demandante; **b)** esta acción fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 036-2022-SSEN-00404 de fecha 7 de abril de 2022, tras no comprobarse la ocurrencia del robo de los bienes en el establecimiento donde se prestaba el servicio de vigilancia física contratado; **c)** la demandante recurrió en apelación y la alzada, a través del fallo objeto de censura,

SCJ-PS-26-0540
NUC: 036-2021-ECON-00310 (2025-R0013429)
Partes: Dominican Watchman National, S.A. vs. Stoic, SRL
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

acogió la vía recursiva, revocó la decisión de primer grado y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de RD$2,998,512.84, como resarcimiento del daño material experimentado, más el 1.5% a título de interés judicial mensual.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Según dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna. Esta formalidad fue cumplida a través del acto núm. 18/2025 de fecha 13 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado el 16 de enero de 2025.

3) El artículo 21 de la Ley 2-23 consagra que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

SCJ-PS-26-0540
NUC: 036-2021-ECON-00310 (2025-R0013429)
Partes: Dominican Watchman National, S.A. vs. Stoic, SRL
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

4) Conforme a la regulación aplicable, el memorial de defensa presentado al amparo de la situación descrita, junto con el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, deberá ser notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres días hábiles siguientes a su depósito, y dicha notificación deberá, a su vez, ser depositada en la Secretaría General dentro de los cinco días hábiles contados a partir de su realización.

5) De la situación expuesta se desprende que, una vez emplazada, la parte recurrida tiene a su cargo el depósito de dos actuaciones procesales: i) su memorial de defensa con constitución de abogado y ii) la notificación de dicho memorial a la parte recurrente; la falta de depósito de cualquiera de estas actuaciones faculta a esta Corte de Casación a pronunciar el defecto en su contra, salvo que sean aportadas antes de intervenir el fallo del recurso o cuando se trate del Estado[1].

6) En este caso, se verifica que la recurrida, Stoic, S.[redacted]., depositó su memorial de defensa con constitución de abogados el 23 de enero de 2025, a través del cual responde a los medios de casación planteados por la parte recurrente, de lo que se constata que el acto de emplazamiento, antes descrito, cumplió su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación.

[1]Párrafos IV y V del artículo 21, de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0540
NUC: 036-2021-ECON-00310 (2025-R0013429)
Partes: Dominican Watchman National, S.A. vs. Stoic, SRL
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

7) No obstante, a la fecha de la presente decisión, no consta depositado el acto de notificación del referido memorial, lo cual pone en evidencia su negligencia en cumplir con las actuaciones procesales puestas a su cargo. En consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo III, del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede desechar el memorial de defensa depositado y, a su vez, pronunciar el defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** incorrecta y deficiente aplicación de las reglas de derecho; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

10) La presente contestación versa sobre un proceso que se inscribe en una de las materias previstas en el numeral 1 del artículo 10, a saber, la de derecho de consumo, por tratarse de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un contrato de servicio de vigilancia y vinculada a la protección de los derechos del consumidor; de ello se desprende que el acceso al recurso de casación y su examen no requieren una evaluación previa de admisibilidad, en la medida en que, bajo el régimen del interés casacional presunto, procede el conocimiento directo del fondo.

En cuanto al fondo

11) En el desarrollo de su primer y segundo medios, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a quo*, al dictar su fallo, no tomó en consideración las pruebas aportadas ni el alcance del servicio prestado, el cual —a su juicio— no comporta una obligación de resultado, sino de medios; asimismo, aduce que la alzada omitió ponderar que, conforme a lo estipulado en la parte I del párrafo del artículo sexto del contrato de servicio, tales obligaciones de medios se concretaban en diligencias de prudencia y buen desempeño, y que para reclamar la pérdida o sustracción no autorizada de bienes del predio custodiado era necesaria la existencia de un inventario previo; en consecuencia, afirma que los

elementos de la responsabilidad civil contractual fueron evaluados sin el debido análisis del contrato suscrito entre las partes.

12) De la lectura del fallo impugnado se advierte que, para revocar la decisión de primer grado y acoger parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios, la alzada razonó de la manera siguiente:

> 24. En ese sentido, no es un hecho controvertido que los guardianes que vigilaban el lugar del hecho son empleados de Dominican Watchman National, quien es responsable por su comportamiento negligente y la imprudencia en el ejercicio de sus funciones. 25. El hecho de que el desmantelamiento de la maquinaria se produjera durante la vigilancia nocturna del guardián y que este no se percatara del hecho, evidencia un descuido reprochable del mismo pues debía cuidar y vigilar las maquinarias que se encontraban en dichas instalaciones sin que, el hecho de no se haya demostrado la existencia de complicidad entre los guardianes y quienes perpetraron el robo ocurrido sea liberatorio de la falta, pues ha quedado demostrado la falta de diligencia, cuidado y prudencia que el cumplimiento de la obligación de seguridad le exigía, pues fue el guardián del turno diurno quien, al realizar la ronda correspondiente al inicio de su guardia se percató de que la tapa de la máquina se encontraba en el piso y alertó al personal del taller quien al revisarla descubrió el desmantelamiento, lo evidencia el descuido del empleado nocturno. 26. En el presente caso, entendemos que el hecho de que se produjera el desmantelamiento de una maquinaria durante las horas en que Dominican Watchman National prestaba los servicios de vigilancia contratados, constituye un incumplimiento a sus obligaciones "de prudencia y diligencia" en cuanto a la supervisión de las maquinarias, equipos, materiales, productos, enseres muebles y otros artefactos propiedad de Stoic, SRL; máxime cuando su obligación principal establecida en el artículo quinto del contrato que consistía en "evitar en la medida de lo posible

SCJ-PS-26-0540
NUC: 036-2021-ECON-00310 (2025-R0013429)
Partes: Dominican Watchman National, S.A. vs. Stoic, SRL
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

> la remoción no autorizada de los equipos, actuando con la debida responsabilidad, honestidad, seriedad y capacidad de trabajo ante cualquier circunstancia que pudiera presentarse" por lo que su falta queda probada.

13) La desnaturalización de los hechos implica que, a los hechos establecidos como ciertos, no se les haya atribuido su verdadero sentido ni el alcance que les es inherente por su propia naturaleza[2]En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario verificar que la alzada, al decidir del modo en que lo hizo, alterara la sucesión de los hechos probados por las partes o interpretara erróneamente cómo dichos hechos, establecidos o tenidos por ciertos, influyeron en la solución del litigio[OBJ][4] De igual modo, ha sido reiterado que, ante este vicio, la corte de casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada[OBJ].

14) Del examen de la decisión objetada se desprende que la alzada ponderó el contrato de servicios de vigilancia física suscrito el 26 de agosto de 2017, entre Dominican Wachtman National, S.A. y Stoic, S.[redacted]., presentado por la apelante. De su contenido, analizó que las partes, específicamente en el artículo quinto, pactaron que las

[2] SCJ-PS-23-1635, 17 de agosto de 2023, BJ 1353.

[4] SCJ-PS-22-1470, 25 de mayo de 2022, BJ 1338.

SCJ-PS-26-0540
NUC: 036-2021-ECON-00310 (2025-R0013429)
Partes: Dominican Watchman National, S.A. vs. Stoic, SRL
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

obligaciones de los celadores en las instalaciones del cliente consistirían en vigilar los bienes propiedad de este, a saber: "maquinarias, equipos, materiales, productos, enseres, muebles y otros efectos", evitando, en la medida de lo posible, su remoción no autorizada, y actuando con la debida responsabilidad, honestidad, seriedad y capacidad de trabajo ante cualquier circunstancia que pudiera presentarse, siempre dentro del marco de la Ley. Se precisó, pues, que las obligaciones asumidas por la proveedora del servicio, en este caso, la demandada –actual recurrente- no sería de resultados, sino de prudencia y diligencia.

15) En el artículo sexto del precitado contrato, el cual la parte recurrente alega que no fue tomado en cuenta para la adopción del fallo, contempla que: "Todas las recomendaciones que 'El Cliente' deba hacer a 'La Compañía', así como todos los acuerdos entre 'La Compañía' y 'El Cliente' en relación con los servicios a que se refiere el presente contrato, se consignarán por escrito y con la firma de funcionarios calificados para ello", sin que se verifique que esto haya sido inobservado por la corte, en la medida en que lo allí estipulado no formaba parte de lo que fue discutido en la alzada, y cuyo contenido discrepa con lo que alega la parte recurrente.

16) No obstante, en el artículo décimo tercero, párrafo III, se concertó que: 'La Compañía' no será responsable por pérdida de dinero, tanto en efectivo como en cheques u otros efectos de comercio, ni de joyas, ni de mermas o faltantes de inventario,

SCJ-PS-26-0540
NUC: 036-2021-ECON-00310 (2025-R0013429)
Partes: Dominican Watchman National, S.A. vs. Stoic, SRL
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

ni por pérdida, robos o daños sufridos por vehículos de motor o de tracción muscular, así como de otros muebles, salvo el caso de que los objetos anteriores les hayan sido entregados bajo inventario. Cláusula que sí coincide con el pacto cuya inobservancia alega la recurrente.

17) En ese sentido, esta corte de casación advierte que, en el contexto reevaluado por el tribunal de segundo grado, se determinó, tras una valoración de las pruebas suministradas, que *i)* no fue un hecho controvertido que los guardianes vigilantes del lugar eran empleados de la demandada; *ii)* se produjo un desmantelamiento de una maquinaria en las instalaciones de la demandante durante el horario nocturno en el que la demandada prestaba los servicios de vigilancia contratados, de lo que se percató el vigilante diurno al día siguiente; *iii)* no se demostró complicidad entre los guardianes y los actores del hecho ni que esto exonere la responsabilidad civil del proveedor; *iv)* la ocurrencia del hecho se constituyó en el incumplimiento de su obligación de prudencia y diligencia.

18) Conforme se verifica del fallo impugnado, la alzada no incurrió en el vicio de desnaturalización denunciado. Esto, a partir de que, contrario a lo expuesto por la recurrente, se determinó que en el contrato suscrito entre las partes se concertó una obligación de prudencia y diligencia, es decir, de medios, por tanto, el incumplimiento quedaba evidenciado en la falta de cuidado del vigilante nocturno (empleado de la

SCJ-PS-26-0540
NUC: 036-2021-ECON-00310 (2025-R0013429)
Partes: Dominican Watchman National, S.A. vs. Stoic, SRL
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

demandada) en cuyo turno fue desmantelada una maquinaria pesada propiedad de la demandante y diversas piezas, acto que fue advertido por el personal de la vigilancia matutina tras una revisión.

19) Tampoco se aprecia infracción procesal alguna por la alegada omisión del artículo décimo tercero, párrafo III, que supedita el otorgamiento de una indemnización a la presentación de un inventario de los bienes puestos bajo guarda, pues esta Sala ha establecido que la proveedora del servicio de vigilancia no puede sustraerse de su responsabilidad por incumplimiento de su deber de prudencia y diligencia amparándose en la inexistencia de un inventario previo, riesgo que asumió al comprometerse con la custodia sin haber acreditado la realización oportuna de dicho trámite ni haber cuestionado la existencia de los bienes; en consecuencia, lo pactado constituye una cláusula limitativa de responsabilidad que no resulta determinante para la solución del caso.

20) Conforme a los razonamientos previamente expuestos, no se advierte que el fallo adoptado por la alzada para acoger la vía recursiva interpuesta responda a una apreciación incorrecta, al haber retenido la configuración de una responsabilidad civil a cargo de la demandada tras comprobarse: i) el incumplimiento contractual, consistente en la falta de prudencia y diligencia en la ejecución de la obligación de seguridad; ii) la existencia de un daño material, evidenciado por los gastos incurridos

SCJ-PS-26-0540
NUC: 036-2021-ECON-00310 (2025-R0013429)
Partes: Dominican Watchman National, S.A. vs. Stoic, SRL
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

en la adquisición de piezas y el costo de la mano de obra; y iii) el vínculo causal entre dichos elementos; en consecuencia, no se configuran los vicios denunciados, lo que conduce al rechazo del presente recurso de casación, como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión.

21) De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, no procede estatuir sobre las costas procesales por haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0540
NUC: 036-2021-ECON-00310 (2025-R0013429)
Partes: Dominican Watchman National, S.A. vs. Stoic, SRL
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de Stoic, S.[redacted]., por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S.A. contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00377, dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 30 de septiembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*